

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Contratos de repertorio. Formalidades.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

FECHA: 16-2-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Tesis del fallo en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, p. 1972.

OTROS DATOS: Amparo directo 12924/2005

SUMARIO:

“El artículo 201 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone, entre otras cuestiones, que se deberán celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre las sociedades de gestión colectiva y los usuarios de las obras, actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones de sus socios, según corresponda; sin embargo, el artículo en comento no sanciona la falta de formalidad escrita, con la nulidad de pleno derecho a que alude el artículo 30 de la citada ley federal, encontrándose la razón para la diferenciación contenida entre ambos preceptos, en que el autor puede colocarse en un plano de desigualdad, desventaja o fragilidad, frente al amplio campo de explotación que le pueda representar su obra, por lo que es entendible que el legislador hubiera querido protegerle, mediante una sanción más grave, esto es, la nulidad de pleno derecho, ante la falta de la formalidad escrita, de los actos jurídicos en que intervenga directamente o por conducto de apoderado especial autorizado, pero no puede exigirse la misma sanción, cuando quien celebra el convenio sea una sociedad de gestión colectiva, pues en ese supuesto es el propio autor de la obra quien encomienda la protección y ejercicio de sus derechos patrimoniales, a una entidad de gestión colectiva, la cual evidentemente ya no se encuentra en la misma posición de desventaja o fragilidad que supone mantenerse en la individualidad, ya que precisamente debe contar con todos los elementos para defender a sus representados”.

COMENTARIO: Una cosa es la formalidad escrita exigida por algunas legislaciones para todos o algunos de los contratos de cesión de derechos o de licencias de uso para la explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, cuya inobservancia puede acarrear su nulidad de pleno derecho, si así lo dispone la ley aplicable; y otra la relación existente entre las entidades de gestión colectiva y los usuarios de su repertorio, en especial a los efectos del pago de tarifas generales fijadas para esa utilización, ya que estos aranceles están sometidos a otra clase de formalidades, como su publicación o su registro ante la autoridad competente, dependiendo de cada legislación nacional. De esa manera, esa obligación de pago no surge necesariamente de un contrato de licencia, sino del solo uso del repertorio administrado por la entidad y del necesario acatamiento de la tarifa, sin perjuicio del derecho de los usuarios de recurrir contra ella por su carácter abusivo, sea conforme a la ley especial sobre derecho de autor, sea de acuerdo a la legislación en materia de libre competencia o en conformidad con la normativa del derecho común sobre abuso del

derecho. Nada distinto ocurre con otras relaciones convencionales que puedan existir entre la entidad de gestión y los usuarios de su repertorio, cuya existencia puede admitir otros medios de prueba, distintos del contrato expresado en forma escrita, en cuyo caso el contrato escrito sólo constituye una formalidad “*ad probationem*”. Debe observarse, sin embargo, que conforme a algunas legislaciones las entidades de gestión están obligadas a registrar ante la autoridad competente, “*los contratos que celebren con asociaciones de usuarios*”, en cuyo caso la forma escrita es obligatoria, aunque dependa de cada ordenamiento si esa inobservancia le hace perder al contrato todo efecto ante terceros o incluso entre las mismas partes contratantes. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**